

Radicación 080013110009**20210055900**

Barranquilla, D.E.I. y P., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS, promovido por NINFA MARCELA BUSTILLO SERRANO, en representación de sus hijos, los niños A.M.B. y M.M.B., contra MARLON MERCADO MORALES.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

La señora NINFA MARCELA BUSTILLO SERRANO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que el señor MARLON MERCADO MORALES es el padre de los los niños A.M.B. y M.M.B.
- Que, desde hace año y medio, el mencionado señor ha incumplido las obligaciones alimentarias que tiene respecto de dichos menores.
- Que el demandado le manifestó que no tenía capacidad económica para sufragar los gastos de sus hijos, sin embargo, en sus redes sociales publica una vida social de viajes y recreación.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al señor MARLON MERCADO MORALES a suministrar la cuota alimentaria a sus hijos en cuantía equivalente al 50% de los ingresos y demás emolumentos que perciba.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2022, el cual, el pasado 16 de junio, fue notificado por correo electrónico al demandado, sin que éste, en oportunidad hubiera contestado dicha demanda, ni propuesto excepciones.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97, en el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 y en el art. 278 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora NINFA MARCELA BUSTILLO SERRANO, en representación de sus hijos, los niños A.M.B. y M.M.B., solicita que, entre otras, se condene al señor MARLON MERCADO MORALES a suministrarle alimentos a dichos menores.

Apoya esa pretensión, afirmando que el demandado no cumple con tal prestación, muy a pesar de que, en redes sociales, lo ha visto en fotos viajando y “tomando”.

5.2. Prueba de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.

Si bien el demandado no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y los alimentarios, la necesidad de los alimentos por parte de éstos y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento anexos con la demanda, entre el demandado y los beneficiarios existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijos) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores, manifestó la necesidad que éstos tienen de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del C. G. del P., conlleva a tener por probada la misma.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de subrayarse que, si bien no se logró establecer que aquél se encuentra laborando, desarrollando una actividad que le represente ingresos o con dinero depositadas en cuentas bancarias, ello no implica que no pueda fijarse a su cargo una cuota alimentaria, puesto que ha de partirse de la presunción contenida en el art. 129 del C. de la I. y A., consistente en señalar que, cuando menos, percibe un salario mínimo legal mensual vigente, máxime cuando no desmintió la afirmación efectuada por la demandante, en el sentido de que en redes sociales lo ha visto viajando.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, es preciso que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar cabalmente los alimentos de sus hijos, para lo cual este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito sea la del equivalente al 50% de un (1) SMLMV.

5.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor MARLON MERCADO MORALES ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del C. G. del P., aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado al pago de alimentos definitivos a favor de los niños beneficiarios del presente proceso, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1º- CONDENAR al señor MARLON MERCADO MORALES, a suministrar **alimentos definitivos** a favor de sus hijos, los niños A.M.B. y M.M.B., en cuantía del **cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente**.

Dicha suma de dinero deberá pagarla dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través entrega directa a la madre de los beneficiarios, giros, transferencia o consignación bancaria.

2º- Impídase la salida del país al demandado, señor MARLON MERCADO MORALES, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

3º- Sin condena en costas judiciales, en la medida en que no hubo oposición del demandado.

4º. Dar por terminado el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4ef5466a69e9d03d55e7b1da73e079fdbe9685c1780d63c8d6087c7c85e3bd**

Documento generado en 11/08/2022 05:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>